



## **RECOMENDACIÓN 50/1998**

Síntesis: El 15 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, vía telefónica, la queja formulada por la señorita Clementina Perea Valadez, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de Victoria Vázquez García, por parte del personal médico de la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En la queja de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos adscritos a la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde la señora Vázquez García fue intervenida quirúrgicamente y trasladada para su recuperación a la cama número 360, sin que a la quejosa le informaran adecuadamente respecto del estado de salud de la agraviada; que lo único que le manifestó un médico de dicha clínica, fue que la paciente debería ser trasladada al Hospital de Especialidades “La Raza”, ya que en la Clínica 27 no contaban con los aparatos necesarios para la debida atención. En el Hospital de Especialidades no fue recibida debido a que en dicho lugar no había espacio, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de la señora Victoria Vázquez García. Por lo anterior, se dio inicio al expediente número CNDH/121/97/DF/6778.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Victoria Vázquez García.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 5o.; 6o.; 23; 32; 33, y 51, de la Ley General de Salud; 1o.; 7o.; 19, fracción I, y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; esta Comisión Nacional consideró que existió violación a los

derechos sociales de ejercicio individual y al derecho a la protección de la salud como consecuencia de la inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por lo que emitió, el 26 de junio de 1998, una Recomendación al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que no atendieron las solicitudes de traslado de la señora Victoria Vázquez García al Hospital de Especialidades “La Raza”, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los familiares de la señora Victoria Vázquez García, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación; que se sirva ordenar a quien corresponda, que se lleve a cabo una rigurosa inspección en los Hospitales General de Zona 27 y de Especialidades “La Raza”, del IMSS, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en la prestación de los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura como por parte del personal médico y administrativo, tendente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios, y, de ser el caso, que se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

**México, D.F., 25 de junio de 1998**

**Caso de la señora Victoria Vázquez García**

**Lic. Genaro Borrego Estrada,**

**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,**

**Ciudad**

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/ DF/6778, relacionados con la queja interpuesta por la señorita Clementina Perea Valadez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 15 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada, vía telefónica, por la señorita Clementina Perea Valadez, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Victoria Vázquez García, por parte del personal médico adscrito a la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Que su vecina, la señora Victoria Vázquez García, fue internada el 11 de octubre de 1997 en la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber hecho un coraje, estando en observación hasta el 14 del mes y año citados, fecha en que fue intervenida quirúrgicamente, a la una de la mañana, y posteriormente fue trasladada para su recuperación a la cama 360 (sic), sin que le informaran adecuadamente respecto del estado de salud de la agraviada; que lo único que le manifestó un médico de dicha clínica fue que ésta debería ser trasladada al Hospital de Especialidades "La Raza", ya que en la Clínica 27 no contaban con los aparatos necesarios para la debida atención.

Por lo anterior, consideró que hubo negligencia médica en el tratamiento que recibió la señora Victoria Vázquez García, además, que falleció debido a la mala atención médica que se le brindó por parte del personal médico del Hospital General de Zona 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. Recibida la queja, en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/121/97/DF/6778, mismo que fue turnado a la Segunda Visitaduría General el 16 de octubre de 1997, y durante el procedimiento de su integración se practicaron las diligencias siguientes:

i) Los días 15, 16, 17 y 20 de octubre de 1997, se realizaron gestiones telefónicas por parte del visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente, con personal adscrito a la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de confirmar el estado de salud de la señora Victoria Vázquez García, la atención médica que se le estaba proporcionando y las condiciones de gravedad que presentaba, para que se lograra el traslado de la agraviada a la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital de Especialidades “La Raza”, del IMSS.

De acuerdo a los informes proporcionados por los doctores Guillermo Retis Salazar, Subdirector del turno nocturno; Julio Montoya Rojas, entonces Subdirector del turno matutino, y Mauricio Ibañez del Campo, entonces jefe de Medicina Interna, del Hospital General de Zona 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere que el traslado de la paciente no se había podido llevar a cabo por falta de disponibilidad de camas en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Especialidades “La Raza”, así como por no contar con ambulancia de terapia intensiva para dicho fin, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas respectivas.

ii) El 28 de octubre de 1997, mediante el oficio V2/35528, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la historia clínica de la paciente Victoria Vázquez García.

En virtud de haber transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber obtenido respuesta a la solicitud planteada, el 19 de noviembre de 1997 este Organismo Nacional envió al IMSS el oficio recordatorio V2/38151.

iii) El 5 de diciembre de 1997, se recibió el diverso 014214, del 2 del mes y año mencionados, mediante el cual el citado Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social obsequió el informe solicitado, remitiendo la copia del expediente clínico de la agraviada.

A dicho informe se adjuntó el resumen clínico realizado por el doctor Roberto Martínez y Zamora, Director del Hospital General de Zona 27, del IMSS, en el que señaló lo siguiente:

La señora Victoria Vázquez García, con cédula 0785470049, de 50 años de edad, el 11 de octubre de 1997 se presentó al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona 27, refiriendo un cuadro de cinco horas de evolución caracterizado por náuseas, vómito, evacuaciones diarreicas, con obnubilación y quejumbrosa, encontrándose a la exploración física inconciente, con pobre respuesta a estímulos externos, con T.A. de 40/20 y F.C. de 100x', con datos de deshidratación, pupilas dilatadas, campos pulmonares con hipoventilación, sin estertores, abdomen globoso por panículo adiposo en miembros pélvicos y datos de insuficiencia venosa.

Debido a lo anterior, se estableció el diagnóstico inicial de gastroenteritis probablemente infecciosa, al que se le agregaron después los de desequilibrio hidroelectrolítico y choque hipovolémico; su evolución clínica fue hacia la mejoría, sin embargo se encontró con proceso aparentemente séptico severo, hiperglucemia y retención azuada, estableciéndose insuficiencia renal aguda y reacción leucemoide, sucediendo esto el 12 de octubre de 1997.

Durante las siguientes 24 horas, los datos de reacción leucemoide e insuficiencia renal persistían, incrementándose la retención azuada y se hizo presente acidosis metabólica por lo que se consideró necesaria su canalización a la U.C.I. del H.E., C.M.R. (sic), considerándose, el 14 de octubre del mismo año, a las 01:00 horas su estado grave con pronóstico reservado.

Dado que en ese momento no se contaba con camas disponibles en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Especialidades "La Raza", su evolución fue tórpida, por lo que a las 19:40 horas ingresó al Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Zona 27, considerándose, además, los diagnósticos de choque séptico y SIRPA, el de insuficiencia renal aguda, infección de vías respiratorias bajas, distensión abdominal probablemente secundaria a ileo de etiología a determinar, acidosis metabólica, desequilibrio hidroelectrolítico y broncoespasmo.

El 15 de octubre del año referido, a las 01:00 horas, se practicó a la paciente laparatomía exploradora, encontrándose necrosis de ileón (20 centímetros), hernia interna e infartos mesentéricos, por lo que se le realizó resección intestinal y entero-entero anastomosis, reingresándose al Servicio de Medicina Interna a las 12:00 horas en malas condiciones, con apoyo ventilatorio con intubación

endotraqueal, pálida, quejumbrosa, soporosa y con signos vitales normales con estertores finos en ambos campos pulmonares, con ruidos cardiacos rítmicos y abdómen con apósito cubriendo herida quirúrgica.

Su evolución posterior continuó siendo mala, persistiendo la necesidad de apoyo ventilatorio, la reacción leucocitaria severa, la retención azuada se mantuvo al igual que la acidosis, persistió con leucocitosis importante, agregándose además datos de insuficiencia respiratoria así como sugestivos de infarto al miocardio, hipercalcemia e hiperkalemia; se intentó en diversas ocasiones su traslado a la U.C.I. de H.E. CMR (sic) sin éxito ante la falta de disponibilidad de camas, falleciendo por falla orgánica múltiple el 19 de octubre de 1997. Aunque en el expediente se señala como causa principal la insuficiencia renal aguda, cabe aclarar que debido al cuadro diarreico con el que cursó, se le tomó muestra para cultivo de *V. Cholerae*, el cual se reportó positivo.

Por otro lado, es importante señalar que la paciente fue reportada como grave desde el 13 de octubre de 1997, de acuerdo a lo consignado en las notas médicas.

iv) En atención a la complejidad del cuadro de la paciente y con el propósito de contar con criterios especiales y adicionales que permitieran determinar el expediente de queja, peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional realizaron el estudio del expediente clínico de la señora Victoria Vázquez García, cuyo resultado se estableció en el dictamen del 18 de marzo de 1998, en el que se concluyó que existió responsabilidad administrativa en el presente caso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud prevén que la atención médica debe reunir una serie de características y condiciones que se integran por el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; además, las actividades de las cuales consta la atención médica son: preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar un tratamiento oportuno. Por todo lo anterior, se desprende que la atención médica proporcionada a la señora Vázquez García Victoria fue adecuada, con calidad profesional idónea y éticamente responsable.

SEGUNDA. Con base en el expediente médico en donde los médicos tratantes solicitaron el traslado de la paciente Victoria Vázquez García a Terapia Intensiva del Hospital de Especialidades “La Raza”, se determinó que sí era indispensable el traslado de dicha persona al referido nosocomio. De donde resulta importante

señalar que la Clínica 27 del IMSS se encuentra considerada como hospital de segundo nivel, ya que cuenta con las cuatro especialidades médicas que son necesarias para ser considerado como tal y cabe hacer notar que la atención solicitada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Especialidades “La Raza” es considerada de alta especialidad por tratarse de un hospital de tercer nivel.

De tal suerte que existe responsabilidad administrativa por parte del IMSS al no haber contado con los recursos necesarios para prestar la debida atención a la agraviada (cama en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Especialidades “La Raza” y la falta de una ambulancia de terapia intensiva para el traslado de pacientes graves). De todo lo anterior, se desprende que el re-ferido Instituto incurrió en la responsabilidad referida, ya que omitió proporcionar un servicio completo, de calidad idónea, con base en el artículo 51 de la Ley General de Salud.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 15 de octubre de 1997, relativa a la llamada telefónica realizada por la señorita Clementina Perea Valadez, mediante la cual formuló su queja en contra del IMSS y en favor de la señora Victoria Vázquez García.

2. Las actas de gestiones telefónicas, realizadas los días 15, 16, 17 y 20 de octubre de 1997, por parte del visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente, con personal adscrito al Hospital General de Zona 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. El oficio 14214, del 2 de diciembre de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se remitió el informe y documentos solicitados, al que se anexó:

a) El historial clínico de la señora Victoria Vázquez García.

b) El certificado de defunción 5672507, de la Secretaría de Salud, en el que se indicó como causa directa de la muerte de la agraviada, la insuficiencia renal aguda y gastroenteritis aguda.

4. El dictamen médico C.S.P.S.V. 005/98/03, del 18 de marzo de 1998, emitido por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 11 de octubre de 1997, la señora Victoria Vázquez García fue internada en el Hospital General de Zona 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, habiendo quedado en observación debido a que se estableció el diagnóstico inicial de gastroenteritis probablemente infecciosa.

Durante su estancia en dicho hospital, considerado de segundo nivel, empeoró su estado de salud, por lo que el personal médico que la atendió determinó su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Especialidades “La Raza”, no siendo posible realizarlo, debido a la “falta de cama” en dicha unidad, así como de ambulancia de terapia intensiva, tal y como consta en las actas de gestiones telefónicas practicadas el 15, 16, 17 y 20 de octubre de 1997, por el visitador adjunto responsable del presente asunto, con servidores públicos del nosocomio señalado, mismas que obran en el expediente que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, en el hospital inicialmente señalado, se siguió brindado atención médica a la agraviada hasta el 19 de octubre de 1997, fecha en que falleció a consecuencia de una insuficiencia renal aguda y gastroenteritis aguda por V. Cholerae.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que en cuanto a la atención médica que recibió la señora Victoria Vázquez García, el personal médico adscrito al Hospital General de Zona 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, no incurrió en violación a sus Derechos Humanos, como se infiere del dictamen elaborado por los peritos de esta Comisión Nacional, del 18 de marzo de 1998; la atención médica que se le proporcionó fue adecuada, con calidad profesional idónea y éticamente responsable, en términos de lo previsto por los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud.

No obstante lo anterior, del citado dictamen hay que resaltar que la atención médica de la agraviada se vio afectada por la negligencia administrativa que se generó debido a la “falta de camas” en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Especialidades “La Raza”, así como de una ambulancia de terapia intensiva, lo cual impidió que no se llevara a cabo el traslado de la paciente a esa



unidad, a fin de que se continuara su atención y tratamiento en la especialidad correspondiente, situación que probablemente pudo evitar su muerte.

Tal negligencia quedó corroborada con los informes proporcionados por los médicos adscritos al Hospital General de Zona 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las gestiones telefónicas practicadas por parte del visitador adjunto encargado de la integración del expediente en cuestión, cuyas actas circunstanciadas obran en autos.

La anterior negligencia, además de violar lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Salud y los Derechos Humanos de la señora Victoria Vázquez García, se tradujo en una responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del Hospital de Especialidades “La Raza”, encargados de proveer los recursos materiales que se requirieron para proporcionar una atención médica integral a la señora Vázquez García, en términos de lo dispuesto por dicho numeral, y que, en el caso concreto, consistió en una cama y en una ambulancia de terapia intensiva, lo cual pudo prolongar la vida de la agraviada, e incluso, como se ha manifestado, evitar su muerte.

El referido precepto legal, textualmente establece: “Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, cabe reiterar que personal del Hospital de Especialidades “La Raza” del IMSS incurrió en la misma, al omitir cumplir con la prestación del servicio al que está obligado, toda vez que a pesar de los requerimientos formulados por parte de los médicos del Hospital General de Zona 27 de ese Instituto relativos a la cama, así como a una ambulancia de terapia intensiva, no se logró el traslado de la señora Victoria Vázquez García a dicho Hospital de Especialidades por falta de tales recursos, lo cual implicó una omisión que causó la deficiencia en la atención médica a que la persona mencionada tenía derecho, tal y como lo prevé el artículo 51 de la Ley General de Salud.

En consecuencia de lo anterior, a juicio de este Organismo Nacional, también se infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, es de vital importancia que el Instituto Mexicano del Seguro Social procure un mayor cuidado en la vigilancia y dotación de material en sus instalaciones médicas, con objeto de que se brinde una atención integral y de buena calidad en beneficio de los derechohabientes de dicho Instituto.

En virtud de lo anterior y con apoyo en lo establecido por los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, es procedente que se repare el daño a los familiares de la señora Victoria Vázquez García.

Dichos preceptos en lo conducente señalan:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalan las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 77 bis [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder al pago de los daños o perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

La omisión que en el presente caso se estableció también es violatoria de los preceptos jurídicos que a continuación se transcriben:

\_\_De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México.

\_\_El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

[...]

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

\_\_De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y concurrencia de la Federación y Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar Servicios de Salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y,

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

\_\_Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1o. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7o. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Atención Médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de Atención Médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o a las demás autoridades sanitarias competentes.

\_\_De la Ley del Seguro Social:

[...]

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, ser garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de Oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aún cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención de los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos sociales de ejercicio individual, al derecho a la protección de la salud y, en especial, a la inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, en perjuicio de la señora Victoria Vázquez García.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sé de vista a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que no atendieron las solicitudes de traslado de la señora Victoria Vázquez García al Hospital de Especialidades “La Raza”, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los familiares de la señora

Victoria Vázquez García, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, que se lleve a cabo una rigurosa inspección en los Hospitales General de Zona 27 y de Especialidades “La Raza”, de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en la prestación de los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura como por parte del personal médico y administrativo, tendente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios, y, de ser el caso, que se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta



Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica